

Hoy Lunes

16 de Setiembre de 1833.



# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia Subdelegacion de Propios de la Provincia de Segovia.—El Ilmo. Sr. Director general de Propios del Reino me comunica la Real orden siguiente.*

*Ministerio del Fomento general del Reino.—Real orden.—Excmo. Sr.: Por avisos oportunamente dirigidos por el capitán general y la junta superior de sanidad de Andalucía ha sabido el Rey nuestro Señor con extraordinario sentimiento que existe por desgracia el cólera-morbo en la villa de Huelva, según los síntomas notados en los diferentes casos ocurridos. Aquellas autoridades, cumpliendo con los deberes que les imponen las leyes sanitarias, no se detuvieron en adoptar con laudable prevision y especial eficacia las disposiciones convenientes para evitar se propague la enfermedad á otros pueblos, y proporcionar al que la padece todos los auxilios debidos. Pero deseando S. M. que estas reciban la soberana aprobación, de que son merecedoras, y que con iguales fines se pongan en ejecución todas cuantas conduzcan para preservar á sus reinos de semejante calamidad, ha tenido á bien mandar lo que sigue:—1º Se aprueba el acordonamiento de la villa de Huelva, dispuesto por el capitán general de Andalucía en la forma que está prevenida de antemano por los artículos 6º y 11º de la Real instrucción sanitaria de 25 de Agosto de 1817.—2º Seán vigilados con la escrupulosa atención que se encarga por el artículo 16 de la misma instrucción los pueblos que se hallan situados al radio de diez leguas de la villa de Huelva, y se estable-*

cerá á la referida distancia tan pronto como sea posible el segundo cordón de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designe el capitán general para estorbar que sin urgente causa calificada por el mismo jefe, ninguno de los moradores dentro de esta segunda línea la traspase para venir á los pueblos del interior.—3º Se adoptarán las disposiciones convenientes para que en la villa de Huelva, ú otro punto que pueda contagiarse, no falten víveres ni ninguno de los artículos necesarios para la subsistencia de sus habitantes, y para la curación y asistencia de los enfermos y convalecientes.—4º Se prohíbe la salida al mar, no solo de las embarcaciones surtas en Huelva ó que hubiesen de desembocar el río Odiel, sino tambien de las que deban salir por el Rio-Tinto.—5º Los buques que, á pesar de esta prohibición, dieren la vela de cualquiera punto de ambos ríos para algún otro de los nuestros, serán despedidos inmediatamente ó con destino al lazareto de Mahon, ó para regresar al paraje de su salida.—6º Los barcos procedentes de los demás puntos de aquella costa, situados entre la orilla izquierda del Guadiana y la derecha del Guadalquivir, se recibirán con la calidad de patente sospechosa, y con todos los efectos de esta clasificación.—7º Es de esperar que estas disposiciones y la exticta y rigorosa observancia de lo prevenido en la citada Real instrucción de 25 de Agosto de 1817, basten á preservar del contagio á los demás pueblos de Andalucía; mas si por desgracia se extenderiese á otros, se adoptarán iguales disposiciones respecto á ellos, colocándose los cordones en la situación y forma que con presencia de las circunstancias designen el capitán general y la junta superior de Sanidad de Andalucía. En este importante servicio se empleará no solamente la tropa, sino tambien en caso necesario los voluntarios Realistas, y aun los vecinos honrados de los pueblos inmediatamente interesados.—8º Si penetrase el contagio hasta la capital de la provincia de Sevilla, el capitán general y las autoridades centrales ó provinciales saldrán de ella conforme á lo prevenido en la Real resolución de 17 de Agosto de 1813, pero deberán permanecer dentro de la capital sus autoridades locales y municipales.—9º La junta superior de sanidad de la provincia efectuará tambien su salida en dicho caso, situándose en algún punto sano no distante de los contagiados, y que sea á propósito para poder atender á las exigencias sanitarias de todo el ter-

itorio de su jurisdicción; pero la junta municipal de Sanidad subsistirá dentro de la capital desempeñando las obligaciones del su cargo; y si alguna de las autoridades locales perteneciese también á la junta superior en concepto de vocal de ella, será sustituida interinamente en la junta de provincia por la persona que designe al efecto el capitán general.—10. Cuidarán las juntas superior y subalternas de Sanidad, y tambien las administraciones de correos de la provincia, de que la correspondencia procedente de pueblos contagiados ó sospechosos sea expurgada, picada y enviagrada en la forma prevenida por los reglamentos vigentes.—11. Dos de los tres individuos de la comisión médica, que han recorrido por orden del Gobierno diferentes países de Europa afligidos por el cólera-morbo, y que se hallan ya de vuelta en Madrid, se trasladarán inmediatamente á Sevilla, el uno para permanecer al lado de la junta superior de aquella provincia como vocal de ella, y el otro para pasar á la villa de Huelva á fin de atender á la curación y asistencia de los enfermos, y ayudar con sus luces y experiencia á los facultativos del territorio contagiado, quedando el tercer individuo de dicha comisión en Madrid como vocal de la junta municipal de Sanidad de la corte.—12. Ademas de los medios y auxilios que se han proporcionado, y se proporcionen á la junta superior de la provincia de Sevilla, y de los recursos locales para atender á los gastos sanitarios indispensables en tan dolorosas circunstancias, la misma junta y las autoridades superiores de aquella provincia invitarán á todas las personas pudientes y amantes del bien público para que contribuyan, según sus facultades, al socorro y alivio de sus compatriotas afligidos por aquella plaga desoladora, abriendose al efecto una suscripción, senda que no duda S. M. tomará parte el caritativo zelo de los prelados, corporaciones eclesiásticas y seculares, y el de los particulares acemodados, prestándose gustosos á un acto de humanidad que redunda en beneficio de todos, pues se dirigé no solamente á auxiliar á sus semblantes en tan terrible conflicto, sino tambien á evitar los funestos efectos y propagación del contagio. El producto de esta suscripción y los nombres de los subscriptores se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.—Lo comunico todo á V. E. de Real orden para que poniéndolo en noticia de esa junta suprema tenga el debido cumplimiento, y lo traslade á la junta superior de Sa-

nidad de Sevilla y demás á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1833.—El conde de Ofalia.—Señor presidente de la junta suprema de Sanidad.

La comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Setiembre de 1833.—Eusebio de la Barcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Casa de educación de niños, por el profesor D. Francisco Serrá, calle del León, núm. 2, cuarto principal, frente la Lotería, Madrid.—El estipendio que se exige á cada Niño estando á Pension es de 7 rs. diarios sin cuidarles el lavado, recosido y planchado, y 8- cuidándose. Se les enseña por dicho estipendio todo lo perteniente á la primera educación, scual es: leer, escribir, doctrina, gramática, ortografía, aritmética, urbanidad, nociones de geografía, é igualmente gramática latina, francés, dibujo, adorno y raseglo. Pueden estudiar asimismo el inglés, italiano ó música, y aprender á bailar ó tocar algún instrumento; pero estas clases se pagan separadamente. Oyen misa y rezan el rosario todos los días; confiesan cada 2 ó 3 meses, é igualmente se les enseña los deberes de un cristiano al levantarse, comer y acostarse, y á ser aseados. Se les exige el pago por trimestres 6 medios años adelantados, siéndole de su cuenta la compra de libros, y del Establecimiento papel, plumas, tinta y demás utensilios. Debe traer cada Niño un tablado con uno ó dos colchones, cuatro sábanas, manta, colcha, almohada, dos fundas, dos toallas, dos servilletas con su aro, peine, cepillo, un cubierto, cuchillo y vaso. Respecto á la ropa de uso debe ser la mas decente posible. Se les dá chocolate ó almuerzo de desayuno; al comer sopa variada, bien cocido, principio y postre; la fruta que dá de sí el tiempo para merendar; y á la cena: guisado, ensalada cocida ó cruda, y alguna que otra vez fruta. Se les saca á paseo los jueves y días de fiesta, y en los de trabajo tienen algunos ratos de desahogo.—Los de media pension pagan 100 rs. mensuales, y en un todo se les considera como á los de entera.—Respecto á sus adelantos son bien conocidos en los diez años que hace está establecido dicho Profesor en esta Corte.